

**INFORME DE SECRETARÍA.** Manizales, Caldas, agosto 23 de 2021.

A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 14 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso reposición.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS  
OF. MAYOR

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

<b>Auto Interlocutorio N°</b>	<b>1141</b>
<b>PROCESO</b>	<b>DECLARACIÓN DE PERTENENCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2020-00585-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JESSICA PAOLA ESCOBAR GARCIA y OTRA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>OFELIA ORTIZ ALZATE Y OTROS</b>

#### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de julio de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

#### ANTECEDENTES

Por auto del 17 de febrero de 2021, previa inadmisión, se admitió la demanda de la referencia.

Advertido que la medida cautelar se encontraba perfeccionada y comunicadas las entidades respectivas, se dispuso requerir a la parte demandante, mediante auto del 26 de abril de 2021, para que notificara la admisión de la demanda a los demandados, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en el art. 317 del C.G.P., con la consecuencia de la terminación del proceso.

Habida consideración que el término legal transcurrió en silencio de la parte requerida, por auto del 14 del mes de julio de esta misma anualidad, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la recurrente adujo que actuando dentro de la diligencia que se requiere para el caso, y que por el desconocimiento que tenía del paradero de los demandados, tal y como se había indicado en el escrito de la demanda, elevó solicitud a la Registraduría General del Estado Civil, para que le informaran, en el marco del proceso, las direcciones de notificación de los demandados, con el objetivo de notificarlos en debida forma y cumplir con las cargas procesales.

Aduce que en el transcurso del envío de dicha solicitud a la Registraduría, y la respuesta, su familia fue atacada por las consecuencias que trajo el Covid-19, y por esa razón volcó su atención al cuidado de su familia., lo que generó que olvidara aportar la prueba del recibido de la Registraduría, el cual se dio el 13 de mayo de 2021.

Finalmente indicó, que, adjuntó, prueba del recibido por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil- Sede Manizales, de la solicitud elevada por su parte, con la intención de demostrarle al Despacho que inició en debida forma las pesquisas necesarias para tratar de notificar a los demandados.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que terminó por desistimiento tácito, en virtud de que se ha dado el correspondiente impulso procesal al proceso de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup> está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

*«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10)*

Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del 26 de abril de 2021, mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. por iniciativa del juez, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, cuál era la notificación de la admisión de la demanda a los demandados y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso.

De otro lado, el artículo 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

Ahora bien, para el 14 de julio de 2021 (fecha en que se cumplía el término de los treinta (30) días concedidos en el mencionado auto, conforme a la constancia secretarial), no se había acreditado en el plenario, la constancia respectiva de notificación de la admisión de la demanda a los demandados; carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada y, de otra, estaba a cargo de dicho extremo procesal.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Manizales, auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02

No obstante lo anterior, se avizora con las evidencias que hasta ahora allega el vocero judicial de la parte demandante, que, en efecto, se habían adelantado gestiones tendientes a la consecución de las direcciones de los demandados a efecto de proceder con su notificación, pero se itera, este Despacho solo fue enterado de aquellas gestiones después de haberse proferido el auto de terminación, concretamente con el escrito de reposición.

Entonces, de cara a lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso y por tanto no se puede predicar negligencia o dejadez de su parte.

En situaciones como la que nos concita, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de raigambre constitucional, como es el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, pues, no consulta los mismos, que un proceso donde ya se adelantaron las comunicaciones a todas las entidades que corresponde para este tipo de procesos y algunas de ellas ya han dado respuesta comunicación, además que no hay medidas cautelares pendientes por perfeccionar, deba ser terminado, máxime cuando se manifiesta por parte del demandante que la demora le es atribuible a las gestiones en sí mismas y a las contingencias medicas de su familia, pero con dicha prueba se acreditó que no hay un abandono del proceso y que, por tanto, no es procedente imponer la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es del caso manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado<sup>2</sup> que *«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecerse hay lugar a la imposición de la premisa legal...»*

En este caso, si bien es cierto el despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues la parte activa no había allegado las diligencias de notificación al proceso, no lo es menos que aquellas gestiones si se estaban procurando, lo que evidencia actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado.

Finalmente, aplicando lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación de los demandados, so pena de las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 14 de julio de 2021, por lo dicho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados la admisión de la demanda.

Deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.

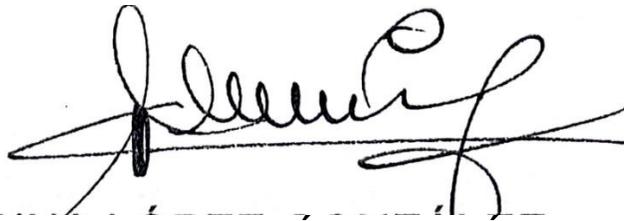
---

<sup>2</sup> C.S.J. Radicado 05001-22-10-000-2016-00186-01

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,



**LUZ MARINA LÓPEZ GÓNZALEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 135 Del 24 DE AGOSTO DE 2021



**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria

WG

